

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre diez (10º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00455

ACCIONANTE: YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado.
- Que se encuentra en una situación económica difícil debido a que la UARIV, no le ofrece la atención humanitaria y por ello esta solicitando el proyecto productivo -generación de ingresos MI NEGOCIO.
- Afirma la actora que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el proyecto del cual se postuló.
- Aduce la accionante que ya realizó el PLAN DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado vulnerabilidad de su núcleo familiar.
- Por último, informa que es madre cabeza de familia.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"solicito se me de información de cuándo se va entregar este proyecto productivo como lo estable (sic) la ley 1448 de 2011.

Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO- GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar ese incentivo.

Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T025 de 2004.

Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."

CONTESTACION AL AMPARO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ALEJANDRA PAOLA TACUMA, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la Resolución No. 00743 del 01 de abril de 2019.

YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.204.464, instauró acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición, y se ordene la entrega de un proyecto productivo-MI NEGOCIO.

Revisado su sistema de gestión documental DELTA, se encontró que la accionante, señora YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.204.464 radicó petición por la página web, a la cual se le asignó el radicado: E-2020-0007-223999. Petición a la cual se le dio respuesta de manera oportuna, clara, precisa y de fondo, mediante el siguiente oficio:

CONTESTACIÓN N RADICADO(s) Nº	FECHA(s) CONTESTACIÓN N	GUÍA(s) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2020-4203-230823	Octubre 26 de 2020	RA2864462627CO	Se le da a conocer la situación del peticionario frente al programa, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo con las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.

S-2020-2002-237848	Noviembre 3 de 2020	RA288642245CO	Se informa a la peticionaria remisión Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, por considerar que lo solicitado es competencia de la misma
--------------------	---------------------	---------------	--

Oficio de respuesta que se adjunta a la presente respuesta.

Oficios de respuesta que fueron enviados a la dirección de correo determinado por la señora RAMIREZ ALVAREZ.

Form 1 (Top): RA288642245CO
 Fecha Por-Admisión: 05/11/2020 11:00:37
 Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTA
 Dirección: Carrera 7 No. 27-18 Piso 2
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ
 Dirección: CL 111 BIS SUR SA 28 SUCRUSMI
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Valor Declarado: \$0
 Valor Total: \$5.800

Form 2 (Bottom): RA288642245CO
 Fecha Por-Admisión: 05/11/2020 12:14:28
 Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTA
 Dirección: Carrera 7 No. 27-18 Piso 2
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ
 Dirección: Calle 111 Bis Sur # 3 A - 25 Sucre Lima
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Valor Declarado: \$0
 Valor Total: \$5.800

Respecto de los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

Las entidades competentes en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para población DESPLAZADA, y con ello el subcomponente de generación de ingresos, fueron establecidos por la Ley 387 de 1997, en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario 2569

de 2000, artículo 25, (compilado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.11.4.1.) establecen que ésta corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo entonces la competencia de PROSPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación:

Ley 387 de 1997, Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- 1. Proyectos productivos.*
- 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.*
- 3. Fomento de la microempresa.*
- 4. Capacitación y organización social.*
- 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
- 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.*

Así mismo, dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las víctimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", artículo 130 determina, y en referencia al concepto de víctimas en general conforme al artículo 3 de la misma ley.

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, en su Título IV "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta", Capítulo I "Empleo rural y urbano", establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.1. Entidad responsable. El Ministerio de Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio de Trabajo, será el responsable de definir los lineamientos de política en conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como: Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancóldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia" (Decreto 4800 de 2011, artículo 66).

ARTÍCULO 2.2.4.2. Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases:

1. Diagnóstico de las necesidades de las víctimas en materia de empleo rural y urbano incluyendo capacitación, acceso a empleo, acompañamiento psicosocial, entre otros.

2. Recolección de la información de oferta institucional existente para la generación de empleo rural y urbano.

3. Identificación de rigideces del mercado laboral que afectan la generación de empleo rural y urbano para las víctimas.

4. Diseño e implementación de estrategias y proyectos para la generación masiva de empleo rural y urbano ya sea por medio de procesos de empleabilidad o emprendimiento para las víctimas, lo cual incluirá, el diseño de una herramienta de seguimiento y evaluación del programa.

5. Diseño e implementación de una estrategia de comunicación para difundir masivamente las características y los medios para acceder al programa.

6. Diseño e implementación de una estrategia de apropiación, seguimiento y cumplimiento para cada entidad responsable para garantizar la entrega de producto a las víctimas.

De esta manera, conforme al nuevo marco jurídico establecido y las competencias específicas en el reconocido, el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la COORDINACIÓN de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano.

Quiere decir lo anterior, que corresponde a todas estas entidades dentro de sus competencias establecer programas con el fin de participar en el proceso de estabilización socioeconómica de la población desplazada. Sin embargo, es la persona la que elige y debe acercarse a la entidad que considere cumple con sus expectativas para ello y es esa entidad, la elegida por el ciudadano, la competente para dirigirla por la serie de programas disponibles ofrecidos por ella para lograr dicho objetivo dentro de la oferta institucional abierta, debiendo el ciudadano participar de las convocatorias e inscripciones en el programa que elija de acuerdo con sus necesidades.

Se aprecia en consecuencia, que PROSPERIDAD SOCIAL no ha menoscabado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales que la tutelante depreca en su escrito.

A través del programa mi negocio, se promueven y fortalecen emprendimientos para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades de generación de ingresos como medio para superar su situación de pobreza.

Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos

disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.

Conforme a lo expuesto indicamos que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas).

Recordamos que, para la participación en este programa, la persona debe inscribirse asistiendo a las jornadas municipales de preinscripción del programa Mi Negocio que se adelanten en su ciudad de residencia, por lo que debe estar atenta a estas convocatorias dado que los recursos y cupos están limitados de acuerdo con los criterios de focalización que se aplican a cada municipio.

Se considera necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

En el marco de esta etapa, se efectúan eventos de preinscripción masiva en donde los potenciales participantes son convocados con el fin de hacer la preinscripción al programa en las regiones, en donde se les explica de manera general las características y las etapas de la ruta de intervención.

Después de tener las bases de datos de las personas que se preinscribieron, Prosperidad Social realiza la priorización de la población de acuerdo con los criterios establecidos por el programa y la selección de los potenciales participantes de acuerdo con el cupo establecido de atención.

Una vez priorizados los potenciales participantes, Prosperidad Social remite el listado de participantes al socio-operador para proceder con la inscripción de los mismos partiendo de los cupos definidos por la focalización del programa para cada municipio, iniciando con el contacto y ubicación de cada uno de ellos.

Por lo anterior, se tiene que PROSPERIDAD SOCIAL no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, quien manifiesta que:

Informa al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, RAD. 215814.

Desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

En ese orden de ideas, explican que la oferta general que se encuentra disponible para las víctimas del conflicto armado y las Entidades competentes son las siguientes:

- Generación de ingresos:

La política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para el acceso a una formación para el empleo, vinculación laboral efectiva, y apoyar iniciativas de negocio, para alcanzar así el auto sostenimiento y la estabilización socioeconómica.

- Entidades competentes:

1. Empleabilidad: Servicio Público de Empleo, Prosperidad Social, Agencia Pública de Empleo (SENA).

2. Emprendimiento: Ministerio de Agricultura (Rural), Ministerio de Comercio, Prosperidad Social (Urbano).

3. Formación para el Empleo: Ministerio de trabajo, Sena, Prosperidad Social.

Sin embargo, es pertinente dilucidar al despacho que frente al trámite solicitado por el accionante la Unidad para las Víctimas no tiene injerencia alguna frente a la asignación de proyectos productivos.

En este orden de ideas, los actos positivos que dentro de su competencia puede iniciar la entidad para el cumplimiento de la

orden proferida, solo pueden limitarse a orientar a los interesados sobre el acceso a dichos programas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informa que no atañe a sus competencias lo solicitado por la accionante, ya que de acuerdo con la competencia para incluir a la población en situación de Desplazamiento en los programas de proyectos productivos para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”.

Por último, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por YARLEDY RAMIREZ ALVAREZ en el escrito de tutela, declárese IMPROCEDENTE y DESVINCULESE a esta Entidad en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

También se vinculó a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la accionante y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que la solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5)

Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, por cuanto creen les esta siendo vulnerado.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de

los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado con el proyecto productivo-GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, esto es, como primera medida inscribirse asistiendo a las jornadas municipales de preinscripción del programa Mi Negocio que se adelanten en su ciudad de residencia, hecho que en el presente tramite tutelar no se acredita.

En el presente caso, se tiene que la accionante allego un derecho de petición, donde solicita la aprobación del PROYECTO PRODUCTIVO- MI NEGOCIO, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades de generación de ingresos como medio para superar su situación de pobreza.

Entonces, Verificados los componentes de las peticiones tutelares aquí planteadas y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, claro es concluir que la segunda de ellas cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada a la accionante en debida forma.

Téngase en cuenta que, aunque no se armoniza con lo por ella invocado, en el sentido de acceder a sus pedimentos, en ella se le explico las razones de porque no se le puede otorgar esta ayuda **puesto que ya pasaron las prescripciones**, pues esta intervención esta sujeta al cumplimiento de una ruta técnica, de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa Mi Negocio es una apuesta urbana), lo cual no quebranta de manera alguna sus derechos.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos

reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a la accionada, en síntesis, entregar el mencionado beneficio de MI NEGOCIO, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y PETICION incoados por la señora **YARLEDY RAMIREZ ALVARE** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD.**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7472c762f16ace50b4029c1b3ccd581513244142f45f705b8f6c4c8e9b72d57c

Documento generado en 10/12/2020 11:56:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**